



**SENTENCIA N° 67/2022.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúne esta Sala del **Tribunal de Impugnación Provincial**, integrada por la Señora Magistrada Liliana Deiub y los Señores Magistrados Federico Sommer y Andrés Repetto, presidida por el último de los nombrados, para dictar sentencia en instancia de Impugnación en el **Legajo Nro. 127.695/19**, del Registro de la ciudad de Neuquén, caratulado "**L., L. A. S/ Abuso sexual con acceso carnal agravado por la edad de la víctima conviviente**", en la que se juzgó a **L. A. L.**, de nacionalidad argentina, DNI Nro. ..., de estado civil soltero, empleado, con domicilio en ... y ... Mza. ..., casa ... de la ciudad de Neuquén, quien llegó a esta instancia condenado por haber sido considerado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado, agravado por haber sido cometido aprovechando la situación de convivencia preexistente, con una menor de 18 años y por ser el encargado de la guarda (Art. 119 tercer párrafo, incs. b) y f), 45 y 55 del CP), imponiéndosele la pena de diez años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales por igual término y las costas del proceso.

En la audiencia de impugnación intervinieron por la Fiscalía el Dr. Manuel Islas, por la querrela Institucional la Dra. Mónica Palomba y por la defensa pública de L. A. L. los Dres. Leandro Seisdedos y Julián Berger.

**ANTECEDENTES:**

I. El Tribunal de juicio integrado por los jueces Cristina Piana y Richard Trinchero y la Jueza Carina Álvarez, el día 10 de mayo del año 2022 resolvió, en lo que aquí interesa, "...I.- **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD de L., L. A. DNI N° ...**, en orden al delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS, Y POR SER EL ENCARGADO DE LA GUARDA, REITERADO, EN CALIDAD DE AUTOR**, previsto en el artículo 119 párrafo 3° y 4° inc. b y f de Código penal, 45 y 55 del código penal...".

Como consecuencia de dicha sentencia el mismo tribunal dictó sentencia de pena el 7 de septiembre del año 2022, en la que resolvieron "...I.- **CONDENAR a L. A. L., titular del DNI.....**, como autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UN MENOR DE 18 AÑOS Y POR SER EL ENCARGADO DE LA GUARDA REITERADO EN CALIDAD DE AUTOR**, previsto en el artículo 119 párrafo 3° y 4° inc. b y f de Código penal, 45 y 55 del código penal, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO**,

ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TÉRMINO (Art. 12 del C.P.), en base a las consideraciones expuestas. II.- Imponiendo al condenado las costas del proceso (Art. 270 del C.P.P), debiéndose practicar planilla de liquidación de costas. III.- Hágase saber a la víctima, los derechos que le acuerda el artículo 11 bis de la Ley 24.660. IV.- Firme que sea la presente, comuníquese conforme lo establece la ley 2520 y su reglamentación, al Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPeCoDIS). Asimismo remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia, a la Dirección de Asistencia a la Población Judicializada, al División de Antecedentes Personales de la Policía local y al Boletín Oficial, para su toma de razón y comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder. Oportunamente, previa vista al Ministerio Fiscal, ARCHÍVESE...".

## II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA:

Los defensores públicos del condenado interpusieron recurso de impugnación en contra de la sentencia que declaró la responsabilidad penal de L. A. L. por el delito ya indicado, y en contra de la sentencia que le impuso la pena de diez años de prisión de efectivo cumplimiento.

En atención a lo dispuesto por el artículo 245 del CPP se convocó a las partes a audiencia oral, en la que se escucharon los argumentos sostenidos por éstas, los cuales a mayor

abundamiento se encuentran disponibles en los soportes audiovisuales respectivos.

**III. AGRAVIOS:**

Tres fueron los agravios expuestos por los defensores. Dos de ellos en contra de la sentencia de responsabilidad, y uno en contra de la sentencia de pena.

**El primero** de los agravios formulados en contra de la sentencia de responsabilidad se refirió a la alegada arbitrariedad en la que habría incurrido el tribunal de juicio al valorar las pruebas producidas durante el debate, al haberse apartado de las reglas de la sana crítica, lo que ocasionaría -a su modo de ver-, la afectación al debido proceso y a la defensa en juicio, así como al principio de culpabilidad.

El argumento de la defensa consistió en afirmar que, conforme la imputación efectuada por la fiscalía y la querrela, a L. se le atribuyó haber *"...abusado sexualmente de la hija de su expareja B. B. E. en fechas indeterminadas pero al menos durante un año apoyándole el pene en la cola e introduciéndole los dedos en la vagina; de la prueba recabada se escuchó decir a B., en Cámara Gesell, que esto le paso en la "cola de hacer caca", luego la médica pediatra forense Dra. ANTONIETTI (que vino a reproducir el informe de la Dra. Clara ROBATTO) refirió que el examen anal fue "normal" y que se descarta la lesión con el órgano sexual*

*masculino. Por último la Lic. CID, psicóloga del gabinete de psiquiatría del Poder Judicial, depuso acerca del análisis y veracidad de la Cámara Gesell que ella misma tomara, afirmando que la niña distingue claramente la cola de la vagina...".*

*Los defensores afirmaron que en la sentencia el Juez Piana sostuvo lo siguiente: "...Aquí la defensa propone analizar una contradicción conforme los dichos de la menor en lo atinente al lugar por el que era accedida y el objeto utilizado, lo que no adquiere entidad toda vez que la zona corporal es indistintamente señalada por la niña porque estaba de espalda, pues conforme hallazgos médicos las lesiones son en vagina y no en el ano. Esta asimilación a uno u otro lugar, resulta absolutamente propia en una menor de tan corta edad y no aparece como un distingo de trascendencia que genera algún tipo de duda en relación a los ataques...".*

*Los asistentes técnicos afirmaron que en el extracto señalado "...no se da respuesta con una motivación propia que debe llevar una Sentencia, ya que solamente se afirma que la falta de distinción sería propio de la edad y que asimismo eso no generaría "dudas" acerca del hecho imputado, pero ello no guarda relación con la prueba producida y escuchada por el Tribunal...". Afirmaron además que "...al reproducirse la Cámara Gesell... es la propia menor víctima quien respondió este interrogante, al ser preguntada por la Licenciada CID: a los 10:19:00 del video la entrevistadora le pregunta: "...sirve para*

*algo la cola...” y B. responde: “...si para hacer caca...” y esta parte del relato fue escuchado (inmediación mediante) por los Jueces que fallaron en el caso. Con lo cual (independientemente de la deposición de la Lic. CID) la duda acerca de la zona del cuerpo donde se produjeron los ataques contra B., debería primar a favor del Imputado de autos...”.*

En definitiva, los defensores sostuvieron que conforme el relato de la menor los abusos se habrían efectuado en la cola de ésta, y no en su vagina, al contrario de lo que se acreditó en los exámenes médicos, conforme los cuales las lesiones se concentraron en la vagina de la menor.

A su modo de ver la arbitraria valoración de la prueba radicaría en que conforme lo sostenido por el Juez Piana el acusado “...le metía el pene en la cola, se escupía los dedos y se los metía y que la amenazaba con atarla... Está claramente acreditado que el Sr. L. resulta autor del hecho que se le enrostra, toda vez que no solo existen evidencias físicas de ello tal lo acreditado por la pediatra Antonietti, la cámara Gesell coincide tanto en los detalles descriptivos y sensitivos de la niña B. en todos sus aspectos y siendo sus manifestaciones categóricamente ratificadas en términos de valoración por la Lic. Valeria Cid...”.

En concreto los defensores afirmaron que lo condenaron por abusos sexuales producidos en la vagina cuando en realidad, conforme el relato de la menor B., éstos habrían ocurrido en la cola.

**El segundo** agravio se relaciona con la alegada arbitrariedad de la sentencia por inexistencia de fundamentación, y consecuente violación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio, en razón de no haber contestado los argumentos expuestos por esa defensa respecto de la inadmisibilidad de la prueba testimonial brindada por la Dra. Antonietti y el Lic. D'Angelo.

La defensa durante el juicio se opuso a que se recibiera -y eventualmente se valorara- el testimonio de los profesionales mencionados, en razón de que los mismos no habían sido oportunamente ofrecidos en la audiencia de *control de acusación* por el fiscal y la querellante.

Los defensores aclararon que en el requerimiento de apertura a juicio se habían ofrecido como testigos expertos a la Dra. Clara Robato y a la Licenciada Gisele Edith Álvarez, en lugar de los señalados. Luego de realizada la audiencia de control de la acusación la Fiscalía solicitó que se autorice el reemplazo de esas dos testigos en razón de que la Dra. Robato se encuentra de licencia médica e imposibilitada de declarar, y la Lic. Álvarez se ausentó del país, con lo cual ninguna de las dos estaba en condiciones materiales de prestar testimonio. Esta solicitud de la fiscalía fue aceptada por la Dra. Sauli, a pesar de la expresa oposición de la defensa.

La defensa reiteró ante este Tribunal de Impugnación el mismo pedido que había efectuado a los jueces de juicio: que esos testimonios no sean

valorados por considerar que con ello se afectó el debido proceso, y se violó el derecho de defensa en Juicio por dos razones.

La primera porque no fueron Antonietti y D'Angelo quienes entrevistaron y examinaron a la menor B., ni al imputado de autos.

La segunda razón, porque esas declaraciones testimoniales no fueron admitidas en la etapa procesal oportuna.

Afirmaron que en la sentencia los jueces no respondieron el agravio de la defensa sobre la improcedencia de estos testimonios.

En función de estos argumentos solicitaron se revoque la sentencia de responsabilidad y en su lugar se dicte la absolución del acusado, por aplicación del beneficio de la duda.

**El tercer** agravio fue dirigido en contra de la sentencia de imposición de pena.

A criterio de los defensores se habrían vulnerado los principios constitucionales de culpabilidad y proporcionalidad en la determinación judicial de la pena, en razón de que se impuso a L. una pena de 10 años de prisión, a pesar de que no se consideraron todos los agravantes propuestos por la acusación, y no se tuvo en cuenta una de las atenuantes, la que a su criterio sí debió ser atendida.

Refirieron que los acusadores requirieron la imposición de una pena de 14 años de prisión, considerando las siguientes agravantes: 1) reiteración de los hechos, 2) pluralidad de



agravantes, 3) extensión del daño causado, 4) modalidad comisiva, 5) diferencia etaria entre víctima y victimario y 6) comportamiento procesal del acusado.

Como atenuantes se propusieron: 1) la edad del acusado y 2) la ausencia de antecedentes penales.

Los jueces no consideraron como agravante la diferencia de edad entre víctima y victimario, ni las circunstancias personales del acusado (nivel de educación y su personalidad). Tampoco tuvieron en cuenta como atenuante que el imputado fuera una persona joven y con mejores posibilidades de resocialización.

A criterio de la defensa la edad de L. no es neutra, y corresponde ser valorada como una atenuante, por considerar que lo coloca con mayores posibilidades de resocialización.

Consideraron que al descartar los jueces de juicio dos de los agravantes solicitados por los acusadores, la pena debió ser aún menor a la impuesta. A su criterio, una pena justa hubiera sido la solicitada por la defensa de ocho años y seis meses de prisión.

Por todo ello solicitaron de manera subsidiaria que se revoque la pena impuesta, y se imponga la pena por ellos requerida de manera directa y sin reenvío.

**IV. RESPUESTA DE LA FISCALÍA Y LA QUERRELLA A LOS AGRAVIOS ENUNCIADOS:**

a) A su turno el fiscal sostuvo que la defensa no hizo una crítica fundada de la sentencia. A su criterio no hay ningún error judicial que corregir, porque no hay una absurda valoración de la prueba como proponen.

Consideró que la defensa no cumplió con la carga argumental de abastecer con argumentos suficientes los motivos en los que montó sus agravios. Razonó que la defensa hizo una serie de críticas generales, abstractas, endebles y sin un sustento concreto. Sostuvo que no cumplió con la carga de fundamentar adecuadamente la crítica, la que debe ser concreta y razonada.

Dijo que hicieron invocaciones genéricas: arbitrariedad, violación del debido proceso, violación de la defensa en juicio. Pero al momento de abastecer con contenido concreto esa crítica, no quedó claro cuáles son los motivos concretos de ésta.

Comenzó contestando los argumentos del segundo agravios porque, a su criterio, éste se conecta con el primero de los enunciados.

Refirió que en la audiencia de control de acusación de diciembre de 2019 se ofreció el testimonio de la Lic. Álvarez, que fue quien hizo la pericia psicológica del imputado L.. Dijo que en la misma audiencia se ofreció el testimonio de la Dra. Robato, que fue la que realizó el examen médico de B..

Aclaró que con posterioridad a esa audiencia se presentaron hechos nuevos, que obligaron

a la acusación a solicitar el reemplazo de esos testimonios antes del juicio, en razón de que la Lic. Álvarez se fue a vivir a Francia, y la Dra. Robato se encuentra incapacitada para prestar declaración. A partir de estos hechos nuevos se realizó una reapertura de la *audiencia de control de la acusación*, para no impedir que la fiscalía pueda presentar su teoría del caso.

En dicha audiencia fue admitido el testimonio de la Dra. Antonietti para que realice un nuevo informe médico de B., observando las fotografías del anexo. La testigo no fue a reproducir lo que dijo Robato, sino que fue a realizar un nuevo informe. También fue admitido el testimonio del Lic. D'Angelo, quien fue convocado para que se expida respecto de la pericia psicológica efectuada al acusado.

Sostuvo que al finalizar la audiencia, luego de admitir las pruebas propuestas por la fiscalía, la Dra. Sauli preguntó a las partes si tenían algo que agregar, y los defensores expresamente dijeron que nada tenían para agregar. Es decir que la defensa en esa audiencia de reapertura del control de acusación no hizo la correspondiente reserva de impugnación de lo resuelto por la jueza de garantías, lo que la hubiera habilitado a sostener el presente planteo ante este Tribunal de Impugnación. Como no hizo esa reserva, el planteo ahora resulta ser extemporáneo.

Agregó que la defensa pretendió ingresar ese planteo en la audiencia de juicio, y los

jueces del debate, con buen criterio, le dijeron que no era esa la etapa para discutir la admisibilidad de la prueba.

Dijo que este planteo de la defensa es inoportuno, extemporáneo y se encuentra precluido, porque no realizó la correspondiente reserva en el momento procesal oportuno.

Respecto del primer agravio, sostuvo que no existe ninguna inconsistencia en la valoración de la prueba. Dijo que el tribunal plasmó en la sentencia de responsabilidad la supuesta incongruencia entre el relato de B. en cámara gesell y lo que surge de las constataciones médicas: lesiones clasificadas en la escala 3 de Muram. Dijo que la defensa hizo un análisis sesgado de la prueba, porque B. en su declaración denominó indistintamente cola y vagina.

Mencionó que este agravio fue considerado por el tribunal de juicio, y rechazado de manera fundada. Quedó claro que B. estaba de espaldas al momento de llevarse a cabo estas maniobras, con lo cual una víctima de tan corta edad asocia lo que le pasa en la parte de atrás con la cola, teniendo en cuenta que hay una distancia ínfima entre la cola y la vagina.

Consideró que la defensa prescindió del resto del material probatorio que los jueces sí valoraron: la declaración de la madre, N. B. S., a quien B. le dijo que el imputado le metía los dedos en la "chichi"; la confesión del imputado después del hecho a través de un mensaje de texto

reconociendo la culpabilidad; la declaración a M. Q., a quien B. también le contó los abusos que padecía de parte del acusado; las referencias senso-perceptivas que mencionó la niña (dijo que sentía algo mojado que le salía de la "chuchi"). Con todo ello se desmonta la supuesta incongruencia omisiva que no es tal, ya que hay una valoración correcta y completa de todo el plexo probatorio.

Respecto del tercer y último agravio, el fiscal recordó que solicitó 14 años de prisión, y en función de ello remarcó que se litigaron todas las circunstancias agravantes propuestas. Dijo que el tribunal finalmente impuso 10 años de prisión. A su modo de ver la defensa no cumplió con la carga de fundar debidamente este agravio, porque no explicó de qué manera esta pena vulneraría los principios de culpabilidad, lesividad, proporcionalidad, los que ni siquiera fueron mencionados. Agregó que la defensa se limitó a reeditar los argumentos expuestos en la audiencia de cesura, los que fueron sólidamente rechazados por los jueces.

Por todo ello solicitó que se rechace la impugnación y se confirmen íntegramente las sentencias de responsabilidad y de pena.

**b)** La querella, a su turno, manifestó que en relación al agravio sostenido respecto del cambio de los testimonios de la Dra. Antonietti por el de la Dra. Robato, y el de la Lic. Álvarez por el del Lic. D'Angelo, adhirió a lo manifestado por el fiscal, en atención a que esa cuestión fue resuelta

por la Dra. Sauli en la audiencia de reapertura del control de acusación. Remarcó que en dicha audiencia la defensa nada dijo respecto de lo que ahora alega, habiendo consentido la resolución que hizo lugar al cambio de los testigos.

En relación al agravio referido a la supuesta contradicción entre lo relatado por B. en la cámara gesell, el informe médico, y lo relatado por la Lic Cid, entendió que la supuesta arbitrariedad o falta de valoración de la prueba no es tal, y que se funda en un análisis sesgado y parcializado de la prueba, ya que la sentencia fue extensa en fundamentos, y el cuadro probatorio ofrecido fue robusto, no dejando lugar a dudas de que la autoría quedó en cabeza de L.. Se logró romper el estado de inocencia del imputado, en virtud de la cuantiosa prueba ofrecida.

Dijo que además del relato de B. se contó con el relato de la madre de la niña, y con el de la pareja del padre de la menor. Ambas mujeres escucharon de primera mano el relato de la niña, en el que dio cuenta de los abusos padecidos de parte de L.. Los dos testimonios fueron coincidentes con lo relatado por B. en la cámara gesell, respecto de la modalidad de los abusos que debió padecer. La niña relató que el acusado la tocaba en la "Chuli" y utilizó ese término para referirse a la vagina. Con lo cual, si bien la niña hizo referencia a que le tocaba la cola, y que le metía el pene en la cola, quedó claro que esta supuesta contradicción debe ser ponderada teniendo en cuenta que se trata de una niña

de tan solo 6 años de edad. A su modo de ver no tiene la menor trascendencia que ella denominara cola indistintamente al ano y a la vagina.

Los abusos los cometía el imputado en su casa y de manera cotidiana, y la menor estaba sujeta a las amenazas de L. de que la ataría, que le taparía la boca con cinta, incluso en una oportunidad le colocó una almohada en la cabeza. Se trató de abusos cometidos de manera crónica, y así fue constatado por la Lic. Cid.

En definitiva, concluyó que la sentencia no solo se sustentó en el relato de B., sino también en testimonios que corroboraron los datos aportados por la menor. Refirió que además hubo un reconocimiento de los hechos de parte del acusado, el que confesó haber abusado de B. en mensajes de texto que le envió a la madre de la niña, los que fueron incorporados al debate a través de su testimonio.

A su vez hubo una pericia psicológica efectuada al acusado, la que dio cuenta de que su perfil psicológico era compatible con el de una persona con conductas abusivas.

En función de todo ello consideró que la alegada contradicción referida por la defensa no debe prosperar, y debe ser confirmada la sentencia del tribunal de juicio, en razón de estar debidamente fundamentada.

En relación a la cesura sostuvo que fue debidamente fundada la pena impuesta, la que valoró algunas de las agravantes propuestas por la

fiscalía y la querrela, dando cuenta de todas las agravantes que sí fueron consideradas. En razón de ello también debe ser confirmada la sentencia de pena.

**IV.** Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados resultó que los Jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo lugar el **Dr. Federico Sommer** y finalmente la **Dra. Liliana Deiub**.

**CUESTIONES:** Puestas a consideración de los jueces las siguientes cuestiones: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **II.** ¿Es procedente el mismo? y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y por último, **III.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

**V. VOTACIÓN:**

**PRIMERA CUESTIÓN:** El juez **Andrés Repetto** dijo: En lo que respecta a la admisibilidad formal de la impugnación presentada por la defensa se advierte que la vía recursiva intentada satisface las exigencias legales, tanto en la faz objetiva como subjetiva.



La defensa dedujo el recurso por escrito, dentro del plazo legal y contra un pronunciamiento por el que se declaró a L. A. L. autor penalmente responsable del delito de **abuso sexual con acceso carnal reiterado, agravado por haber sido cometido aprovechando la situación de convivencia preexistente, con una menor de 18 años y por ser el encargado de la guarda** (Art.119 tercer párrafo, incs. b) y f), 45 y 55 del CP), y en contra de la sentencia por la que se le impuso la pena de **diez años de prisión de efectivo cumplimiento y costas del proceso.**

La fiscalía y la querrela, a su turno, no opusieron reparo alguno sobre la viabilidad formal de la impugnación intentada.

Por las consideraciones efectuadas soy de opinión que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido por la defensa (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

El Juez **Federico Sommer** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Jueza **Liliana Deiub** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**SEGUNDA CUESTIÓN:** El juez **Andrés Repetto** dijo:

**a)** El Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional con

función de practicar una revisión integral de la sentencia de grado. En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "...a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba"); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..." (in re: Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO***

**ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO",** y más recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso "**CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN**").

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, debo ingresar ahora al tratamiento de los agravios expuestos en contra de las sentencias de responsabilidad y pena.

**b)** Respecto del **primero** de los agravios formulados por la defensa, concerniente a la arbitraria valoración de la prueba, específicamente referida al relato de la niña conforme el cual los abusos habrían sido efectuados en su cola, lo que se contradeciría con los hallazgos médicos efectuados, corresponde decir que el mismo no se verifica en la sentencia impugnada.

Los argumentos intentados por la asistencia técnica son en realidad una reiteración de lo afirmado por ésta en su alegato de cierre, y no una razonada crítica a la sentencia. Estos planteos fueron debida y oportunamente tratados por el tribunal de juicio, y descartados por no condecirse con la prueba producida.

Como ya se sostuvo, el argumento de la defensa radica en sostener que la niña B., según su relato, habría afirmado que los abusos padecidos se produjeron en su cola, y que conforme los exámenes médicos la zona anal no registraba ningún tipo de lesión, y que las lesiones o rastros físicos se concentraban en la vagina de la menor. En función de ello la defensa consideró que al no existir una

correlación absoluta entre lo afirmado por la víctima, y lo constatado científicamente, debía descartarse por completo la acusación de abuso sexual y, a su entender, absolver a su pupilo por la existencia de una alegada duda que beneficiaría al acusado.

A mi modo de ver los argumentos esgrimidos por la defensa son producto de una incorrecta conclusión, a la que se arribó a partir de un análisis sesgado de toda la prueba producida. A diferencia de lo sostenido por los impugnantes, las pruebas de cargo acreditaron suficientemente los extremos de la acusación, pruebas que además fueron adecuadamente analizadas y valoradas por los jueces de juicio, en razón de lo cual considero que el agravio debe ser rechazado.

Conforme surge de la sentencia, el relato de B. sobre los padecimientos que sufría fue el siguiente: *"...Cuenta que el imputado la amenazaba que la ataría en los pies y las manos, le metía el pene en la cola, eso pasaba en su casa; cuenta que cuando pasaba a ella no le gustaba, le decía que iban a hacer gimnasia y le metía el pene en la cola, él la llamaba cuando estaba jugando afuera, ella se tenía que quedar quieta en la cama, la llevaba adentro y la acostaba en la cama, ahí se la metía en la cola y ella sentía como que goteaba algo, en la cama había dos almohadas, señala en un dibujo como era y donde la acostaba. Se le entregan juguetes elige dos y muestra como la acostaba, dice que se le subía encima, lo identifica como L. L. a quien*

le dice "papá", eso pasaba a la mañana, o a la tarde o a la noche, eso pasó muchas veces, no recuerda la primera vez, dice que se escupía los dedos, eso pasaba todo el tiempo, un día se escupió los dedos y se los metía en la cola, pregunta si ya terminó, muestra en el muñeco donde está la cola que es para hacer caca. Sentía como frío cuando le metía los dedos en la cola, eso pasaba en la cama de su mamá, también en la cama de su hermanita, en el piso o en el futón, la amenazaba con que la iba a atar. Esto se lo pudo contar a su mamá cuando tuvo confianza, su mamá se largó a llorar, le dijo que su papá le hacía cosas que no le gustaban y le contó todo lo que dijo acá. En esa época iba a la escuela. A su hermanita la dejaba en la pieza mirando tele, siempre hacía eso. Cuando le metía el pene en la cola le quitaba el pantalón y la bombacha y él se quitaba el pantalón y el calzoncillo. Señala que la "chuli" sirve para hacer pis, que lo que contó pasaba muchas veces y en una semana pasaba muchas veces. Distingue quien es su padre y su padrastro. Una vez que entró mucha agua en su casa se fue a dormir a la casa de una amiga pero ahí no pasó nada raro, nada feo..." (el subrayado no pertenece al original).

De este relato surge que cuando la menor describió los abusos efectivamente hizo referencia a la introducción del pene del acusado en su "cola". Sin embargo, es obvio que esa referencia no puede ser tomada de manera literal, y las razones de ello fueron debidamente explicadas en la misma sentencia.

Del relato de la Lic. Cid surge que la niña *"...distingue claramente la cola de la vagina. Si bien las lesiones son en la vagina y ella refiere acometimiento de atrás, ello es porque la menor al sufrir el ataque desde atrás no lo relaciona con la vagina que esta adelante sino con la cola. Son elementos propios de victimización crónica y reiterada, refiere que pasaba a la a tarde, a la mañana, a la noche, en diferentes lugares, muchas veces..."*.

La explicación de la psicóloga se condice con circunstancias objetivas referidas por la misma niña, respecto de que los abusos se efectuaban de espaldas a ella, lo que explica la razón de porqué a su corta edad identificaba esos abusos como ocurridos en su cola. No debe perderse de vista que la niña víctima tenía tan solo 6 años de edad al momento de los hechos. Pretender darle un sentido literal al término "cola" utilizado por la pequeña, aun cuando sepa distinguir "la cola de hacer pis" de "la cola de hacer caca", no es más que un vano intento por tergiversar un relato con argumentos que sólo se sostienen en meras afirmaciones carentes de sentido común.

Esa propuesta de interpretación "literal" de los dichos de la niña no tiene en cuenta, por ejemplo, el testimonio de M. Q., a quien B. le relató de manera directa que lo que le hacía el acusado le causaba dolor y molestia, y que le metía los dedos en la "chuli", haciendo referencia a la vagina. Conviene recordar

que la propia B. en su declaración señaló "...que la 'chuli' sirve para hacer pis...", dando cuenta de que efectivamente se estaba refiriendo a la vagina. La defensa eligió sujetarse de manera "literal" a la expresión utilizada por la niña, omitiendo valorar este otro relato que efectuó la menor a una testigo de manera directa. Ello da cuenta de que la defensa solo intentó un análisis sesgado de la prueba producida, omitiendo referirse, entre otras, a la prueba directa que da cuenta del reconocimiento de responsabilidad del acusado en los mensajes de texto que le envió a la madre de B., y en los que le pidió disculpas por su conducta.

El planteo de la defensa queda absolutamente huérfano a la luz de las pruebas producidas. Pretende sostener que su asistido no es el autor de este hecho, basándose únicamente en que la niña dijo que fue accedida en su cola, y que a pesar de ello no tiene lesiones en el ano, pero ninguna referencia efectúa respecto de las lesiones que sí se probaron que tiene en la vagina, las que según su testimonio le fueron causadas por L.. Solo valoraron una parte mínima de la prueba, omitiendo directamente referirse a todas las demás. Ello sin mencionar que la supuesta contradicción en el relato de B. fue debidamente explicada por la Lic. Cid en su testimonio.

Lo que pretenden dejar trascender, sin afirmarlo de manera directa, es que la niña no habría dicho la verdad cuando describió los abusos que padeció, identificando como autor de ellos a L..

Es obvio que esa indirecta afirmación se ve claramente desmentida por todas las pruebas de cargo. Se encontraron lesiones en la vagina de la niña, compatibles con digitalización, la niña describió con detalle los abusos que sufrió, dijo dónde ocurrían, en qué momento, y en particular quién fue el autor de esos abusos.

Sostener que la responsabilidad penal del acusado no se acreditó porque la víctima de tan solo 6 años de edad dijo que los abusos los sufrió en su "cola", cuando en realidad fueron en la vagina, implica sostener que la niña no solo mintió, sino que además de imputar falsamente del abuso a L. simultáneamente estaría encubriendo al verdadero autor de los abusos padecidos. El análisis que realizó la Lic. Cid del testimonio de B. desacredita esa posibilidad, sumado a las declaraciones de N. S. (madre de la niña) y de M. Q. (pareja del padre de la menor), quienes fueron testigos directos del relato de B..

El hecho de que no hayan existido lesiones en la cola de la niña no permite descartar - como se pretende- los abusos constatados en la vagina. Del testimonio de B. surge que los abusos eran permanentes y continuos, y que los mismos consistían en apoyar el pene en la cola, entre otras conductas. Que no se hayan encontrado lesiones en esa parte del cuerpo no quiere decir que el acusado no haya apoyado o frotado su pene en esa zona sin dejar lesiones. Ello da cuenta de que lo dicho por la niña



no se contradice por el hecho de que no se hayan encontrado lesiones en la cola.

La sentencia fue muy clara sobre la correcta valoración de las pruebas producidas en relación con los extremos señalados. Al respecto se sostuvo -al valorar el testimonio de la Lic. Cid- que B. *"...ofrece relato fiel y constante en lo central de los hechos, sostiene la identidad del presunto agresor (primero lo aludía como padre, luego aclara que es su padrastro); en tiempo muestra ciertas imprecisiones, que le metía el pene en la cola, se escupía los dedos y se los metía y que la amenazaba con atarla en los pies y manos y colocación de cinta también es constante; también precisa los lugares: en la cama de mamá, en la cama de su hermanita, en el futón y en el piso; y el estado emocional de la niña también coincide, es fiel y constante. La tercera hipótesis del recuerdo original, en su relato brindó muchos elementos que permiten concluir en la inexistencia de relato fabricado o contaminado. Vocabulario acorde a su edad, coherencia en aporte de perspectiva propia concluyendo en una calidad de declaración que permitió detalles específicos, "me metía dedos en la cola, me metía el pene, me amenazaba con atarme", su relato es claro, consistente y con detalles conceptuales, en los muñecos lo grafica, se coloca boca abajo en la cama y su agresor encima de ella; alta fidelidad vivencial, refiere la existencia de algo mojado, pero no lo podía ver, veía algo manchado como saliva pero no lo podía ver y lo dice. Aporta un diálogo mantenido,*

detalles, esto abona la hipótesis de vivencia propia, de experiencia. Distingue claramente la cola de la vagina. Si bien las lesiones son en la vagina y ella refiere acometimiento de atrás, ello es porque la menor al sufrir el ataque desde atrás no lo relaciona con la vagina que esta adelante sino con la cola. Son elementos propios de victimización crónica y reiterada, refiere que pasaba a la a tarde, a la mañana, a la noche, en diferentes lugares, muchas veces. Concluye la deponente que reúne las condiciones de testigo válida, es fiel y constante con lo que lo aconteció, su recuerdo impresiona como original y su estado emocional es coherente, se presenta con vergüenza, con miedo a que su mamá la retara, descarta inducción de tercero, por lo que sostiene con firmeza la existencia de una vivencia propia y no fabricada o inducida..." (el subrayado no pertenece al original).

Es por todo ello que se explica la razón por la que la niña "vivenció" que el abuso se produjo en su "cola", porque fue desde atrás por donde sintió los acometimientos, más allá de que el acceso carnal se produjo con digitalización en la zona vaginal.

No encuentro ninguna irracionalidad o arbitrariedad en la valoración de la prueba efectuada por los jueces, la que se ajusta en un todo a lo declarado por los testigos en el debate, y a una correcta descripción de los dichos de la niña, interpretados a la luz del análisis efectuado por la

Lic. Cid, testigo experto en el interrogatorio de menores víctimas de abuso sexual.

En definitiva, el argumento de la defensa con el que se intenta sostener una alegada arbitrariedad de la sentencia, por una errónea valoración del testimonio de la víctima del delito, solo se apoya en un análisis sesgado de toda la prueba producida en el juicio. En función de todo ello el agravio debe ser desestimado, por no ajustarse al análisis integral de las pruebas producidas.

**c)** En lo que respecta al **segundo** de los agravios, referido a la ilegal valoración de los testimonios de la Dra. Antonietti (médica forense) y del Lic. D'Angelo (psicólogo forense), considero que también debe ser desestimado.

En primer lugar, y tal como sostuvieron los acusadores en sus alegatos, la defensa -a contrario de lo afirmado en su escrito de impugnación- no efectuó la correspondiente reserva de impugnación en la audiencia realizada ante la jueza Sauli, luego de que fuera rechazada su petición de que no se admitiera el pedido de la fiscalía de reemplazar los testimonios señalados.

Es errónea la afirmación de la defensa relativa a que no correspondía que hiciera reserva alguna, ello en razón de que se encontraban en una audiencia de "*control de investigación*" y no en una audiencia de "*control de acusación*".

No hay dudas de que la fiscalía solicitó (a partir de lo dispuesto en el art. 36 inc.

1 del CPP, -único parámetro tabulado en el sistema informático-) una audiencia con el fin de reemplazar testigos ofrecidos en la "audiencia de control de acusación". En ese contexto queda en claro que la intervención de la Dra. Sauli se dio en el marco de una audiencia en la que se rediscutió, por razones claramente excepcionales, la admisibilidad o no de testigos nuevos, en reemplazo de los testigos antes ofrecidos, los que por circunstancias de fuerza mayor no podrían declarar en juicio.

Aclarado el contexto en el que se sustanció la audiencia, es evidente que se trató de la reapertura excepcional de la *audiencia de control de acusación*, por lo que corresponde que ésta se rijan por las disposiciones previstas en el art. 172 in fine del CPP.

Es importante resaltar que si bien la regla es que a lo largo del proceso no se reabran innecesariamente audiencias ya sustanciadas, lo cierto es que no existe ninguna norma que expresamente impida la reapertura de la audiencia de *control de acusación* cuando existen circunstancias extraordinarias que así lo justifican. Este fue, sin dudas, el caso de autos.

Por otra parte, si el argumento de la defensa es que no se hizo reserva de impugnación porque ésta interpretó que no se trató de la reapertura de la audiencia de control de acusación, sino de un tipo de audiencia distinto, no se entiende entonces por no qué impugnó directamente esa decisión. En definitiva, la defensa no hizo reserva

de impugnar, pero tampoco impugnó en ese momento, con lo cual la única conclusión a la que se puede arribar es que consintió la decisión adoptada por la jueza Sauli. Si decidió consentir esa resolución, no puede ahora pretender corregir su inactividad, quejándose de una decisión que no cuestionó oportunamente.

Por otra parte, también es incorrecto afirmar que se trató de uno de los supuestos excepcionales de producción de prueba nueva, previsto en el art. 182 in fine del CPP, en función de lo cual los fiscales debieron -a criterio de la defensa-, pedir a los jueces de juicio que fueran ellos quienes habilitaran o no el reemplazo de los testigos señalados.

Es errónea esa apreciación porque el art. 182 in fine del CPP dispone que la "nueva prueba" debe haber sido conocida por las partes como consecuencia de la sustanciación del juicio ya iniciado, y no antes de que éste comience. La norma citada dispone: *"...Si en el curso del juicio se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, las partes podrán solicitar la recepción de ellos..."*. El conocimiento de los nuevos medios de prueba debe haberse producido en el curso del juicio y no antes, como ocurrió en el presente caso.

La fiscalía conocía la imposibilidad material de que sus testigos declaren muchos meses antes del comienzo del juicio, y fue por ello que su petición fue hecha antes de que comience el debate.

De haber esperado hasta la audiencia de juicio para solicitar el reemplazo de los testigos, el pedido de la fiscalía hubiera sido extemporáneo, porque no se trataba de circunstancia conocidas en el **curso** del juicio.

En función de ello corresponde rechazar el segundo agravio de la defensa, en razón de ser extemporáneo, y por haberse consentido la decisión adoptada por la jueza de garantías.

Los defensores también afirmaron que en la sentencia los jueces no respondieron el agravio de la defensa sobre la improcedencia de estos testimonios.

Al respecto corresponde decir que conforme surge de la propia impugnación presentada por la defensa "*...al comenzar el debate y al momento de declarar (primero la Dra. ANTONIETTI y luego el Lic. D'ANGELO) esta parte se opuso a tales declaraciones, no siendo admitido el planteo y dejando hecha allí la reserva del caso federal por las garantías constitucionales conculcadas ut supra mencionadas...*" (el subrayado no pertenece al original).

Surge de manera evidente que la defensa efectuó su planteo como una incidencia durante el juicio, y como tal fue resuelta de manera oral por los jueces durante el mismo debate. De hecho la defensa dejó plasmada la *reserva de impugnación* en razón de que su planteo fue resuelto de manera desfavorable a sus intereses. Con ello queda claro que los fundamentos que sostienen la resolución de

los jueces al rechazar el pedido de la defensa, fueron enunciados de manera oral, en función de lo cual no es necesario que estos fundamentos se vuelvan a reiterar de manera escrita en la sentencia. La incidencia fue planteada y resuelta de manera oral, y es por ello que no se requiere ninguna fundamentación por escrito en la sentencia.

El art. 76 del CPP dispone que "las decisiones judiciales y sentencias que sucedan a una audiencia oral serán debatidas, votadas y pronunciadas inmediatamente en la misma audiencia, salvo que se disponga un plazo distinto. La resoluciones del tribunal durante las audiencias se dictaran verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento...". Queda claro que el planteo de la defensa fue resuelto en el trámite de la audiencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo referido, por lo que su reclamo en esta instancia, relativo a que "...no se le dio respuesta a su planteo en la sentencia...", resulta erróneo y merece ser rechazado.

Por todas estas razones debe ser desestimado el agravio presentado por la defensa.

Sin perjuicio de los argumentos expuestos, debo decir que de todas maneras no es cierto, como afirman los impugnantes, que la Dra. Antonietti y el Lic. D'Angelo no se encontraban habilitados a declarar, porque no fueron ellos quienes realizaron de manera directa las entrevistas a la víctima y al imputado respectivamente.

Estos testigos declararon durante el juicio en su calidad de *peritos* o *testigos expertos*. En dicha calidad están autorizados a dar su opinión experta sobre cuestiones propias de su conocimiento científico y técnico. Resulta indistinto que hayan sido ellos quienes realizaron o no un estudio específico, sea que se trate de una cámara gesell, de una pericia psicológica o una pericia médica.

Conviene recordar que es habitual que la defensa ofrezca testigos expertos que se presentan a juicio a dar su opinión sobre informes y pericias que fueron realizadas por otros profesionales. Todos los días vemos que ofrecen el testimonio de psicólogos que analizan informes periciales de víctimas, o cámaras gesell realizadas por otros psicólogos, y nunca se le ocurrió a nadie cuestionarlos, porque está dentro de sus facultades legales realizar ese tipo de declaraciones. De igual manera es habitual que ofrezcan el testimonio de médicos que declararán respecto de informes o autopsias realizadas por médicos forenses, y en las que éstos testigos no participaron.

El argumento subyacente que se presenta, es que se debió dejar a la acusación sin testigos de cargo, porque los que se habían ofrecido oportunamente estaban materialmente impedidos de declarar. Como dije, no hay norma legal ni argumento práctico que permita o justifique lógicamente sostener el razonamiento que intenta la defensa. Nada impide que bajo circunstancias excepcionales que así lo justifiquen, se autorice un cambio de los testigos



originalmente propuestos. En todo caso lo que pudo hacer la defensa fue ofrecer nuevos testigos de descargo que pudieran rebatir las declaraciones que fueran a prestar los nuevos testigos expertos. Por alguna decisión de la defensa que no me corresponde a mí desentrañar, optaron por no solicitarlo. Sí creo relevante poner de resalto que de aceptarse el criterio propuesto por la defensa se generaría un peligroso precedente, aplicable a cualquiera de las partes, conforme el cual aparecería como legítimo dejar sin testigos a cualquiera de los litigantes (incluida la propia defensa), si por alguna razón de fuerza mayor los testigos propuestos originariamente no pudieran declarar en el juicio.

Lo que pretende el código procesal en un sistema adversarial es que ambas partes puedan, en un pie de igualdad, presentar su caso para que sea resuelto de manera imparcial. Impedir ello implica romper el sistema de igualdad de armas, obstruyendo de manera arbitraria el derecho de todas las partes a intentar probar su teoría del caso.

No está en discusión que en la sustanciación del proceso existe un orden que se debe respetar, conforme el cual hay un momento oportuno para ofrecer los testigos que declararán en el debate. Sin embargo no puede pretenderse que bajo el argumento de que se puede alterar ese orden, directamente se intente impedir a una de las partes ejercer su derecho a plantear su caso ante los jueces de juicio.

En función de los argumentos expuestos corresponde desestimar el segundo de los agravios.

**d)** El **tercer** y último agravio, referido a la pena impuesta, también debe ser desechado.

El argumento central consiste en que el Tribunal debió imponer una pena menor en razón de que desestimó dos de las agravantes propuestos por los acusadores, y a su vez debió valorar una de las atenuantes que no tuvo en cuenta. En función de ello la defensa consideró que una pena justa sería la de ocho años y seis meses de prisión.

De la simple lectura de la sentencia de cesura se advierte que los jueces consideraron acreditada, en primer lugar, la reiteración de las conductas atribuidas a lo largo de un período de tiempo. Esa "continuidad delictiva" mereció, a criterio de los jueces, un mayor nivel de reproche punitivo.

En segundo lugar consideraron que al acusado le cupieron dos de las agravantes previstas por la norma: haber revestido el carácter de guardador de la niña y haberse aprovechado de la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad.

En tercer lugar consideraron la extensión del daño acreditado en la niña, el que incluyó no solo aspectos físicos, sino también psíquicos.

En cuarto lugar valoraron la naturaleza de la acción en razón de la modalidad y el lugar de realización.

En quinto y último lugar consideraron el comportamiento procesal del acusado.

Como atenuantes tuvieron en cuenta la falta de antecedentes penales de L..

Los jueces no consideraron como agravante la diferencia etaria entre víctima y victimario, por considerar que ello forma parte del tipo penal reprochado. Tampoco tuvieron en cuenta las circunstancias personales del acusado, como su nivel de educación y su personalidad.

Por último se valoró como un elemento neutro la edad del imputado. A criterio de la defensa, este aspecto *"...lo ubica con más posibilidades de resocializarse e internalizar pautas de conducta..."*, siendo éste un objetivo perseguido por la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos y la ley de ejecución penal

En sus argumentos la defensa solo mostró su disconformidad con lo resuelto por los jueces de grado, sin lograr acreditar, más allá de su subjetivo parecer, de qué manera los jueces en la sentencia impusieron una pena que resulta arbitraria o violatoria de los principios constitucionales más elementales.

Los acusadores propusieron una pena de 14 años de prisión, mientras que la defensa propuso una pena de 8 años y 6 meses. Dentro de la escala penal posible los jueces consideraron adecuada la

pena de 10 años de prisión, teniendo en cuenta que valoraron la existencia de cinco agravantes, y un solo atenuante.

Entre los fundamentos de la defensa nada se dijo de las razones en las que ellos se basaron para considerar que en virtud de haber descartado dos de las agravantes propuestas, los jueces debieron haber impuesto una pena menor a la de diez años. Los impugnantes nada dijeron en relación a cuánta pena consideran que merecería cada una de las agravantes, en relación a la escala penal prevista para el tipo penal aplicado al presente caso.

De igual manera tampoco explicaron cuánto implica, en términos de pena, no haber tenido en cuenta uno de los atenuantes. Es evidente que existe siempre un cierto nivel mínimo de subjetividad en la valoración final de la pena. Lo que no acreditaron los defensores es que esa valoración haya sido evidente y manifiestamente arbitraria. Al contrario de ello, los fundamentos de los jueces aparecen como razonables y adecuados a los extremos acreditados en la audiencia.

No se trata de que los jueces de Impugnación hagamos un segundo análisis valorativo de las atenuantes o agravantes discutidas en el juicio de cesura, y a partir de ello determinemos cuál es la pena que a nuestro criterio merece el acusado por los hechos atribuidos y acreditados. De ser ello así estaríamos haciendo una segunda valoración de las cuestiones debatidas y probadas en la audiencia de grado.

Nuestro deber ser limita a verificar si la sentencia cumple estrictamente con la ley, y si las conclusiones a las que arribaron los jueces se condicen o no con los elementos acreditados en el juicio. En esos términos no se advierte, en lo absoluto, que la sentencia pueda ser considerada arbitraria o violatoria de norma legal alguna, o que se aparte de manera evidente de los extremos probados. Siendo ello así, la opinión que pueda tener la defensa de lo que debieron o no hacer los jueces de juicio es respetable, pero ello no habilita a que se revoque la sentencia solo porque la defensa no comparte sus conclusiones.

Ninguna arbitrariedad se señaló, solo una apreciación distinta de como debió computarse la pena, en función de una subjetiva valoración de cuántas agravantes se consideraron, y cuantas atenuantes se tuvieron o no en cuenta, sin siquiera haber intentado mínimamente justificar cuál es la pena que, a criterio de la defensa, debió considerarse respecto de cada una de las agravantes o de las atenuantes individualmente señaladas.

En función de todos los argumentos expuestos considero que deben desestimarse la totalidad de los agravios, correspondiendo en consecuencia confirmar ambas sentencias en todos sus términos.

Tal es mi voto.

El **Juez Federico Sommer** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Jueza Liliana Deiub**, expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**TERCERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la imposición de costas?

El **Juez Andrés Repetto**, dijo: que no obstante el resultado del presente caso y la calidad de parte vencida de los recurrentes, estimo que corresponde eximirlos de las costas de esta instancia (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del CPP). Mi voto.

El **Juez Federico Sommer** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Jueza Liliana Deiub** expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR ADMISIBLE** la impugnación deducida por la defensa en favor de **L. A. L.**, DNI Nro. ... (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).-

**2.- RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA** en contra de las sentencias recurridas y, en consecuencia, confirmar la sentencia que declara penalmente responsable a **L. A. L.** (DNI

...), como **autor** del delito de **abuso sexual con acceso carnal reiterado, agravado por haber sido cometido aprovechando la situación de convivencia preexistente, con una menor de 18 años y por ser el encargado de la guarda** (Art. 119 tercer párrafo, incs. b) y f), 45 y 55 del CP), y la sentencia que impone la pena de **diez (10) años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y las costas del proceso.**

**3.- EXIMIR DEL PAGO DE LAS COSTAS** por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria de sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPP).

**4.** Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones pertinentes.

Firmado digitalmente  
por: DEIUB Liliana Beatriz

Firmado digitalmente  
por: SOMMER  
Federico Augusto

Firmado  
digitalmente por:  
REPETTO Andres